

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 119 -2019-GM-MDJLBYR**

J. L. Bustamante y Rivero, 26 de setiembre del 2019

**VISTO:**

Escrito de Registro N° 2391-2019, por el que la administrada **Azucena Bertha Sevillano Cubas**, en representación del "Colegio Santa Úrsula" en adelante **la recurrente**, solicitó **LICENCIA DE AMPLIACIÓN DE EDIFICACIÓN MODALIDAD C** - para el inmueble ubicado en la Residencial los Arces S/N, frente a las Manzanas A, B Y C de la Urbanización Santa Elsa - Local de la I.E. Santa Úrsula, del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Resolución Gerencial N° 165-2019/GDU/MDJLBYR, que declara el **ABANDONO** del expediente, Escrito N° 1375-2019, la recurrente interpone Recurso Administrativo de reconsideración, la Resolución de Gerencia N° 213-2019/GDU/MDJLBYR dispone **CORRECCIÓN** del error material y desestima por **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación, escrito de Registro de Trámite Documentario N° 16035-2019; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de manera previa se debe prestar atención a los artículos 11, 217, 218 Y 220 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - en adelante la **Ley** - cuyo tenor es el siguiente:

**Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad**

*11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.*

(...)

**Artículo 217. Facultad de contradicción**

*217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.*

(...)

**Artículo 218. Recursos administrativos**

*218.1 Los recursos administrativos son:*

*a) Recurso de reconsideración*

*b) Recurso de apelación*

*Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*

(...)

**Artículo 220. Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

*Que, en ese sentido, este despacho se va a pronunciar respecto a la Resolución Gerencial N° 165-2019/GDU/MDJLBYR, que declara el abandono de la solicitud presentada por la recurrente y sobre la Resolución Gerencial N° 213-2019/GDU/MDJLBYR que dispone la corrección del error material de la Resolución anteriormente citada en el extremo que dice abandono, debiendo decir improcedente y declarando infundado el recurso administrativo de reconsideración.*

Del contenido de la resolución objeto de impugnación se advierte que los principales fundamentos para declarar infundado lo solicitado por la recurrente, radica básicamente en lo siguiente:



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE**  
Y  
**RÍVERO**  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ



*"(...) Revisado, el plazo para levantamiento de Observaciones de la Modalidad C es de 15 días hábiles, como consta en el D.S. 011-2017 Art. 62 punto 2, párrafo quinto: "En caso de no presentar las subsanaciones de las observaciones en el plazo otorgado al administrado o luego de la cuarta revisión no las subsana satisfactoriamente, la municipalidad declara la improcedencia del trámite.", no habiéndose subsanado dichas observaciones dentro del plazo establecido en el D.S. 011-2017-vivienda, sino 28 días después de notificado, por lo cual caería en IMPROCEDENCIA.*

4. Considerando, los actuados del expediente 2391-2019 y según plazos normados por el Artículo 202: "Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.", que por error material dicho expediente debió ser declarado Improcedente y no en Abandono como se resolvió en la Resolución Gerencial N° 165-2019/GDU/MDJLBYR debiendo aplicarse el Art. 62 punto 2 del D.S. 011-2017-vivienda señalado en el considerando anterior.

5. Que de lo actuado presentado en el Expediente 13752-2019 por parte de la administrada, corresponde, al levantamiento de las observaciones que le fueron notificadas con fecha 14 de Mayo, transcurridos 26 días hábiles venciendo ampliamente el plazo establecido, por tanto no corresponde que se valoren como nuevos elementos o medio de prueba (...)"

Ante tal decisión con escrito de Registro N° 12548-2019, la recurrente mediante recurso administrativo de apelación, expone como principales fundamentos que:

*"(...) se ha expedido inobservado los art. 32 y 200 e incumpliendo con los requisitos de validez exigidos por el Artículo 3 del TUO de la Ley 27444, este deviene en nulo IPSO JRE, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 10, que sanciona con la nulidad, si el acto administrativo contraviene las leyes y adolezca de un defecto de validez o la omisión de alguno de los requisitos (...)"* Respecto a la parte resolutive **PRIMERO** que corrige el error material, en el sentido que dice "en Abandono" debiendo decir **"IMPROCEDENTE"** debemos tener presente que el apartado 210.1 del artículo 210 del TUO de la Ley 27444 señala que los errores materiales o aritméticos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión (...) que **EL ABANDONO y LA IMPROCEDENCIA**, son situaciones y figuras jurídico-administrativas muy distintas y que responden a motivaciones diferentes (...) en consecuencia, la resolución se ha expedido en una indebida interpretación y aplicación del apartado 210.1 del Art. 210 del TUO de la Ley 27444; en consecuencia, este deviene en **NULO IPSO JURE** de conformidad con los numerales 1 y 2 del Art. 10° de la norma legal glosada, que sanciona con nulidad, si el acto administrativo contraviene las leyes y que adolezca de un defecto de validez o la omisión de alguno de los requisitos de validez, conforme al texto que reproducido líneas arriba.

2.12. En el extremo de la parte resolutive **SEGUNDO** que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración, hemos de tener en cuenta que, habiéndose notificado con la Resolución de Gerencia N° 165-2019/GDU/MDJLBYR; al momento de impugnar; se contradijo los fundamentos que motivaron la decisión de ABANDONO; sin perjuicio a lo señalado en los numerales anteriores, en la Resolución de Gerencia N° 213-2019/GDU/MDJLBYR se ha motivado la decisión de IMPROCEDENCIA bajo una nueva motivación, la misma a la que no tuvimos acceso ni conocimiento al momento de interponer el recurso impugnativo de reconsideración.

*sesgando nuestro derecho a contradecir esta motivación como ejercicio de defensa, vulnerándose de esa forma el debido proceso.*

*2.13. Siendo así, se han vulnerado nuestros derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso; en consecuencia, la acotada Resolución de Gerencia N° 213-2019/GDU/MDJLBYR deviene el NULA IPSO JURE pues contraviene el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento establecidos taxativamente como tales en el Art. IV, numerales 1 y 2 del TUO de la Ley 27444, conforme al texto que reproducimos (...)"*

Que es facultad de las entidades públicas en el cumplimiento de sus funciones, está la prevista en el numeral 1.16. del artículo IV de la Ley referido al Principio de privilegio de controles posteriores, en virtud del cual la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

En uso de dicha facultad, esta entidad procedió con rectificar el error material contenido en la Resolución Gerencial N° 165-2019/GDU/MDJLBYR, dado que los fundamentos expuestos, la documentación obrante en el expediente y la normativa aplicable constituyen motivación suficiente para declarar la improcedencia de lo solicitado, mas no el abandono del procedimiento.

Que, de la revisión de la documentación que el administrado anexó y la resolución apelada, se advierte que, citándose al debido proceso, para la emisión del pronunciamiento contenido en la Resolución de Gerencia N° 213-2019/GDU/MDJLBYR se han valorado los nuevos medios probatorios presentados para interponer la reconsideración, por lo que el efecto de la rectificación de la resolución primigenia no se ajusta a lo que plantea el administrado recurrente; toda vez que revisado el plazo para el levantamiento de observaciones de la modalidad C, que es de 15 días hábiles, según el artículo 62 numeral 2 párrafo quinto del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA en caso de no presentar las subsanaciones de observaciones en el plazo otorgado al administrado o luego de la cuarta revisión no las subsana satisfactoriamente, la municipalidad declaró la improcedencia del trámite; por cuya razón, al no subsanarse las observaciones en el plazo previsto por la normativa de la materia, sino 28 días después de haberse notificado, lo solicitado devino en improcedente.

Que, no se ha vulnerado el principio de legalidad ni del debido proceso, toda vez que el recurso de reconsideración se presenta con el objeto que se declaren subsanadas las observaciones; sin que el administrado haya adjuntado como medio probatorio elemento alguno que acredite que cumplió con levantar dichas observaciones en el plazo fijado, que de haber sido el caso, independientemente de la rectificación efectuada, hubiese cambiado el sentido de la decisión, por tanto, dado que en el recurso de apelación que nos ocupa, no contiene otros argumento que los analizados, corresponde que se desestime las pretensiones allí planteadas, en aplicación del artículo 227 de la Ley.

Que, el despacho de la Gerencia Municipal asume competencia para emitir el pronunciamiento sobre el recurso administrativo de apelación, en uso de las facultades delegadas por Resolución de Alcaldía N° 235-2019-MDJLBYR.

Que, esta instancia de conformidad con el literal b) del artículo 226 de la Ley, que ha previsto como acto que agota la vía administrativa el siguiente:

*"El acto expedido (...) con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica"*

Dado que en el presente procedimiento se ha hecho uso del derecho a interponer recurso administrativo de apelación, corresponde que se dé por agotada la vía administrativa.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE**  
Y  
**RIVERO**

Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

Por estas consideraciones y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 235-2019/MDJLBYR, de fecha 12 de julio 2019, mediante la cual se delega facultades a este despacho para resolver en segunda instancia procesos y procedimientos respecto de los asuntos que son competencia del Despacho de Alcaldía.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación presentado por **SOR AZUCENA BERTHA ZEVILLANO CUBAS**, propietaria del inmueble y local escolar de la IEP Santa Úrsula, en mérito a los considerandos expuesto. Confirmar la Resolución de Gerencia N° 165-2019-GDU/MDJLBYR y la Resolución N° 213-2019-GDU/MDJLBYR, de la Gerencia de Desarrollo Urbano, dándose por agotada la vía administrativa por la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** con la presente Resolución a la administrada Sor Azucena Bertha Zevillano Cubas, propietaria del inmueble y local escolar de la IEP Santa Úrsula ubicado en el Pasaje entre las Manzanas F-10 y E-01 de la Urb. Monterrey - DJLBYR, la notificación deberá realizarse en su domicilio procesal ubicado en la Av. La Paz N° 409-A, Oficina N° 204 - Cercado.

**ARTICULO TERCERO.- DEVUÉLVASE** el expediente administrativo a la Subgerencia de Obras Privadas y Licencias una vez realizada la notificación.

**REGISTRSE, COMUNIQUESE Y HAGASE SABER.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
J.L. BUSTAMANTE Y RIVERO

Abog. Moisés P. Valdez Cabrera  
Gerente Municipal

c.c. Archivo  
Subg. Obras Privadas y L.  
Interesada



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
 JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE**  
**Y RIVERO**  
 Creado por Ley N° 26455  
 AREQUIPA - PERÚ

NOTIFICACION N° 023-2019-GM/MDJLBYR

Sor

**AZUCENA BERTHA SEVILLANO CUBAS**

Propietaria de inmueble y local escolar de la IEP Santa Úrsula

Pasaje ubicado entre las Mz. F-10 y E-1 de la Urb. Monterrey

Arequipa.-

La Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, a través de la Gerencia Municipal se le NOTIFICA, la Resolución de Gerencia Municipal N° 119-2019-GM/MDJLByR

J. L. Bustamante y Rivero 2019, setiembre 26



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
 J.L. BUSTAMANTE Y RIVERO

Abog. Moisés P. Valdez C. Obregón  
 Gerente Municipal

A los 26 días, del mes Setiembre del 2019 a las 13:46 horas se entregó la Resolución de Gerencia Municipal N° 119-2019-GM-MDJLByR al Sr.(a) gloria Chas de Panto, quien se identificó con D.N.I. 29.23.12.66, en el domicilio Urb. Monterrey F-10 E-1

P. F. F. F.

Notificador

C.E.P. SANTA ÚRSULA  
 RECEPCION  
 2019-09-26  
 [Signature]